

los que presentaren su cédula y licencia legítima, que como pudieren, y mejor les parezca, pesquen en barcos propios suyos, ó en los de la provincia con cuyos patrones se hubieren convenido.

12 Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sugetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolución mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

(a) Véanse las notas de las LL. 12 y 15.

LEY XVIII. — Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1803.

Considerando, que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y quedarán por consiguiente sin ejercicio los barcos y aparejos que se emplean en la pesca, los pueblos sin pescados, las familias de la gente del mar sin arbitrio para subsistir, y mi Real Hacienda perjudicada, he venido en resolver por punto general, que los patrones de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exenciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alisten en la matrícula de mar, ó queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan.

TITULO XXXI.

DE LA EXTINCION DE ANIMALES NOCIVOS Y LANGOSTA.

LEY I.—Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1542 pet. 7.

Por quanto nos ha seydo fecha relacion, que los señores de ganado y otras personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos

fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destes nuestros Reynos, para que puedan dar orden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, y puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos que les traxeren, y puedan hacer sobre ello las ordenanzas que conviniere para la buena orden y execucion dello: somos servidos, y tenemos por bien, que así se haga como nos fué suplicado; con que el que hiriere ó matare venado con yerba, se le doble la pena, que por la ley está puesta al que hiriere ó matare venado, ó otra caza vedada por las leyes y pragmáticas. (Ley. 5. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) En las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, art. 29, se dispuso: «Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las guarduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras, y sus crias.»

LEY II.—Exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterias dispuestas contra ellos (a).

D. Carlos IV. por res. á cons. de 31 de Oct. de 1794, y céd del Consejo de 3 de Feb. de 1795.

He tenido bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterias, que para el exterminio de lobos y demas animales nocivos estan dispuestas en la Real cédula de 27 de Enero de 1788 (1); y que quedando esta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble al que por el cap. 8. de la expresada Real cédula se prometió por cada lobo, loba y demas animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias, esto es, por cada lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno, y veinte por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias (b).

(a) El art. 35 de las ordenanzas ya citadas establece: «Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.»

(b) Esta retribucion ha sido modificada por el art. 29, copiado en la nota de la ley anterior; y sobre su abono, véanse los artículos 30, 31 y 32 de las antedichas ordenanzas.

(1) Por esta citada cédula, consiguiente á consulta resuelta en 13 de Diciembre de 86, comprehensiva de 15 artículos, se mandó á los Corregidores y Justicias de los pueblos observar el reglamento inserto para el exterminio de los lobos y zorros.

LEY III. — Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en la pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 7; y D. Enrique IV. en Salamanca año 1463 pet. 4.

Mandamos, que no haya trampas en los palomares ni en casas particulares, ni de otra manera, ni añagazas ni otros armadijos, y que las que estuvieren hechas, que se derriben; so pena que, el que lo tuviere, caya en pena de diez mil maravedis, y le derruequen las trampas, y pierda los armadijos: y que ninguna persona sea osada de vender palomas, si no fuere el dueño del palomar, ó por su mandado, so pena de cien azotes (2). Y mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Enrique, que habla en los palomares, que es la siguiente: «Mando, que persona ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no hayan osadia de tomar paloma ó palomas algunas, ni les tiren con ballesta ni con arco, ni con piedra ni en otra manera, ni sean osados de les armar con redes ni lazos, ni con otra armanza alguna, una legua en rededor donde hobiere palomar ó palomares; y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanzas, y sea de la persona ó personas que se lo tomaren; y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare (a): y mando á qualesquier mis Justicias, Corregidores y Alcaldes y Merinos, que executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada una dellas. Y porque las personas que hacen las dichas armanzas, y matan las dichas palomas, lo hacen encubierta y secretamente, por manera que los que así recibieron el dicho daño, no lo pueden averiguar ni probar; para remedio de lo qual mando á las dichas Justicias y á qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas hiciere juramento en forma debida de Derecho, que halló á tal persona haciendo el tal daño, que el tal juramento se reciba por entera probanza, y que en los tales se executen las dichas pena ó penas.» (Ley 7. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) El art. 20 de la citada ordenanza dispone: «No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y ademas pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. 4.º»

LEY IV. — Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto.

D. Carlos III. por res. á cons. de 4 de Marzo de 1768, y pragmática-sancion de 16 de Sept. de 1784.

Teniendo consideracion á que son incomparable-

(2) Por auto acordado del Consejo pleno de 3 de Julio de 1750, con ocasion de haberse pedido, que se insertase en un despacho esta ley, se acordó quitar de ella, y que no se insertasen las palabras so pena de cien azotes. (Aut. 6. tit. 8. lib. 7. R.)

mente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y Agosto, que las utilidades que producen; he tenido á bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

1 Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembre, y en los tres de Junio, Julio y Agosto; sin que las Justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en qualquier provincia, se me deberá consultar (a).

2 Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á qualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, ó no lo sean, en los sembrados y eras, ó en otros qualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna; con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares (b).

3 Los dueños de los palomares, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia hasta la pérdida de los palomares, y demas al arbitrio de mi Consejo (c).

4 Por lo muy útil que es al Comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen; ordeno, que lo dispuesto en la ley del Señor D. Enrique IV., renovada por el Señor D. Carlos I. (Es la anterior), subsista y quede en su fuerza y vigor para los demas meses y temporadas del año; y que en su consecuencia no se pueda tirar en ellos á las palomas á las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua que previene de sus alrededores.

5 Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi Real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes, providencias y Reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en quanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten; pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion; bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision de las Justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar (5).

(a) Artículos 21, 22 y 23 de la ordenanza de 3 de mayo de 1834.

(b) Artículos 19 y 24 de la misma.

(c) El art. 21 citado dispone, que los infractores, ademas del daño, si lo hubiere, pagarán por la primera vez 100 rs. de multa, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Noviembre de 1792, con motivo de expediente formado á instancia de varios dueños de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó, que por lo proveido en iguales instancias se librase despacho cometido á la Justicia de ella, para que no permitiese tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion, ni menos tirar piedras ó sombreros, haciendo ruido para que salgan las palomas, ni atar caballerías á la puerta, subir á los texados, ni po-

LEY V. — Obligación de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 31.

Mandamos, que se den provisiones para que las Justicias ordinarias cada una en los lugares de su jurisdiccion hagan matar la langosta á costa de los Concejos; y que no se den Jueces de comision para ello, sino es precediendo pedimento de la mayor parte de los lugares en que se hobiere de hacer el repartimiento para la dicha langosta. (*Ley 57. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY VI. — Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los Propios de los pueblos (a).

D. Felipe V. por provision del Consejo de 11 de Septiembre de 1725.

En todas las partes de los términos de las ciudades, villas y lugares donde hubiere langosta aovada, ó en cañuto ó nacida, la maten, cojan, destruyan y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna; y hagan arar y romper qualesquier tierras, dehesas, eriales y montes donde hubiere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ó para solo este efecto se rompiere ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que ántes estaba: y las ciudades, villas y lugares en cuyos términos no hubiere la dicha langosta aovada, ni en cañuto ni nacida, como esten contiguas á las partes donde la hubiere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán, que en los términos donde hubiere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda, que la destruya y aniquile. Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad para que los maravedises que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los pueblos donde hubiere dicha langosta, ó por repartimiento entre todos y qualesquier personas, vecinos y forasteros, que en los dichos términos tuvieren bienes y rentas, así eclesiásticas como seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho partido, y otras qualesquier personas de qualesquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean; teniendo respectó en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los términos públicos y concejiles donde hubiere la dicha langosta, las heredades y rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matase; y lo que se cobrare de los repartimientos se hará depositar en

poner en los bebederos cimbeles ó esperas; celandó dicha Justicia, que sobre este particular se observe contra los contraventores lo prevenido por la Real pragmática y leyes del Reyno, formándoles causa por todo rigor de Derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, hiciera publicar de oficio anualmente esta providencia, fixando para ello edictos en los sitios públicos; con prevencion de que en caso de omision ó contravencion seria responsable de los perjuicios que se ocasionasen á las partes, y se procederia á lo demas que hubiese lugar.

der de los mayordomos de las dichas ciudades, villas y lugares, ú de otra persona lega, llana y abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha langosta, y no en otra cosa alguna; á los quales mandamos, tengan libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: y queremos, que la persona ó personas, que tomaren cuenta de los Propios y repartimientos que en virtud de esta mi carta se hicieren y gastaren en lo referido, reciban y pasen en ellas todos los maravedises que legitimamente se hubieren gastado en lo suso dicho. Y mandamos, no se haga otro repartimiento alguno que no sea para matar y extinguir la dicha langosta, so las penas en que incurrer los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello. (*Aut. 23. tit. 9. lib. 3. R.*)

(a) La disposicion de esta ley, y las reglas contenidas en la siguiente sobre el exterminio de la langosta, están reproducidas y mandadas observar en la instruccion de 3 de agosto de 1841, y en la R. O. aclaratoria de 8 de diciembre del mismo.

LEY VII. — Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo.

El Consejo por la instruccion de 1753; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

PRIMER ESTADO DE OVACION Ó CANUTO.

1 Deben las Justicias prevenir y tomar noticias anualmente de los pastores, labradores y guardas de montes, como de otros prácticos del campo, si han visto ó observado señas de langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expresarán en adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, ántes que llegue á nacer y experimentarse el daño.

2 Desova y semina la langosta adulta, y ántes de morir, hincando y enterrando su aguijon y cuerpo hasta las alas en los dehesas y montes ó tierras incultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al Oriente; dexando formado un canuto, que suele encerrar treinta, quarenta ú cincuenta huevecillos segun lo mas ó ménos fértil del terreno: hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la primavera y verano.

3 Para saber y conocer los sitios donde aovan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra: en invierno las aves, y señaladamente los grajos y tordos, los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

4 El tiempo oportuno y crítica sazón de extinguir el canuto es el del otoño é invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre entónces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

5 El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo; con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda enterolo seca y destruye la in-

clencia del tiempo: pero se previene, no se han de sembrar las dehesas que se rompieren, como lo manda la ley anterior.

6 El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño; los quales, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho por lo xugoso y mantecoso que es; consiguiéndose mayor efecto si llueve, y se ablanda la tierra, y tiene este ganado cercana el agua.

7 El tercero, mas costoso y prolixo, es el uso de azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entónces se ha de llamar la mas ó ménos gente que dicte la mayor ó menor abundancia de langosta; ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas ó ménos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen; firmándolo tambien el Escribano Fiel de fechos, y alguno de los Alcaldes.

8 Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrado.

SEGUNDO ESTADO DE FETO Ó MOSQUITO.

9 Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y en este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las mocas, y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

10 El poner y encender fuego sobre estas moscas, con qualquiera materia que se ofrezca y halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgó de que se comuniquen el fuego á los montes.

11 El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al menor manejo; el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamonos y demas que ofrezca el terreno, es muy á propósito; formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán apurarla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á

que se suele pagar el celemin de este feto ó mosquito es el de medio, ó un real, con la proporcion expresada al núm. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA Ó SALTADORA.

12 En el estado de adulta, y desde que principia á serlo y á saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del dia por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada; y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

13 Fuera de dichos medios hay el que llaman bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en cuadro, haciéndole en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va oxeano y careando la langosta hasta que se pega y enxambra en él; y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se puedan mas prontamente vaciar y enterrar; llevando prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo: pero habiéndose de entregar y llevar al lugar, se irá depositando en vasijas de haldas y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

14 La segunda hechura del bueytron es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo ménos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas; para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó frizando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con él paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

15 La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre ó de otra madera flexible y correosa, de vara ó cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él; y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos,